
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Perez Martinez, Lidia; Morales Prats, Fermín, dir. Las reformas del delito de agresión sexual. 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303620>

under the terms of the  license



Trabajo Fin de Grado

LAS REFORMAS DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

Director

D. Fermín Morales Prats

Autora

Lidia Pérez Martínez

TIPO DE TRABAJO: Artículo científico

TITULACIÓN: Grado en Derecho

CENTRO: Universidad Autónoma de Barcelona

FECHA DE ENTREGA: 7 de mayo – 13 de mayo

Listado de abreviaturas utilizadas

LO. Ley Orgánica

CGPJ. Consejo General del Poder Judicial

AP. Anteproyecto

BOE. Boletín Oficial del Estado

MF. Ministerio Fiscal

C.P Código Penal

C.C Código Civil

CE. Constitución Española

STS. Sentencia

FJ. Fundamento Jurídico

Art., arts. Artículo, artículos

Cap. Capítulo

Cit/Cfr. Obra citada

N.º Número

Ss. Siguientes

Dir. Director

P., pp. Página, páginas

PP. Partido Popular

UP. Unidas Podemos

TS. Tribunal Supremo

AP. Audiencia Provincial

PSOE. Partido Socialista Obrero Español

Vid. Véase

TABLA DE CONTENIDOS

I. PREÁMBULO	
1.1. Introducción.....	5
1.2. Abstract.....	6
1.3. Razón de la elección del tema y justificación de su interés.....	7
1.4. Objetivos.....	9
1.5. Metodología.....	10
II. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS	
2.1. La libertad sexual.....	11
2.2. La indemnidad sexual.....	13
III. INTRODUCCIÓN AL TEMA EN CUESTIÓN	
3.1. Génesis de la ley.....	14
3.2. Cronología.....	16
3.3. Debate en torno al consentimiento.....	20
IV. PRIMERA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL	
4.1. Introducción, contenido y modificaciones introducidas por la primera reforma del Código Penal.....	24
4.2. Unificación del delito de abuso y agresión sexual.....	30
4.3. La aplicación del delito de agresión sexual redactado por la LO 10/2022, de 6 de septiembre.....	34
4.4. Retroactividad de la ley más favorable al reo en relación con delincuentes sexuales condenados.....	38

4.5. Reacción a los efectos ocasionados derivados de la aplicación de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo e intentos para evitar las reducciones de pena y las excarcelaciones de delincuentes sexuales.....	42
4.6. Entrevista al abogado penalista, Sr. David Sans Acuña.....	44
V. LA CONTRARREFORMA DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL MEDIANTE LA LO 4/2023, DE 27 DE ABRIL.....	46
VI. DESENLACE	
6.1. Conclusiones.....	50
6.2. Bibliografía.....	53

I. PREÁMBULO

1.1 Introducción

En la dinámica sociedad contemporánea, la toma de decisiones éticas y la aplicación de la justicia han adquirido una importancia crucial. En este contexto, la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, promulgada por España en el año 2022, ha sido objeto de atención y debate en los últimos años.

Esta ley, más comúnmente conocida como “Ley del solo sí es sí”, derivado de la importancia que otorga al consentimiento en las relaciones sexuales, se ha convertido en un concepto central en la ética y el derecho, sosteniendo que una respuesta afirmativa solo debe darse cuando la verdad es innegable. Su aplicación trasciende los confines legales y se expande a diversas áreas, desde la vida profesional hasta las relaciones interpersonales.

Esta legislación, diseñada sobre todo para dar paso a la unificación en un único tipo penal lo que antes se separaba en dos (abuso y agresión sexual), ha experimentado una serie de reformas desde su implementación inicial.

El presente Trabajo de Fin de Grado, se centra en explorar en profundidad la evolución histórica de esta ley en conjunto con sus reformas, sus fundamentos y su notable impacto en la sociedad. Además, se explorarán casos representativos para proporcionar una visión integral de los efectos de estas reformas. Mediante el examen de ciertos ejemplos prácticos se ilustrará tanto su aplicación exitosa como los desafíos que puede plantear en dependiendo qué ocasiones.

En conclusión, se pretende llevar a cabo una contribución en el estudio de esta ley, ofreciendo una comprensión más profunda de su contenido y proporcionando información valiosa dada la notoria influencia que conlleva en la toma de decisiones. Una profunda comprensión, en conjunto con una correcta aplicación de este principio ético, puede ser un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más justa y transparente.

1.2. Abstract

The “Only Yes Means Yes” law represents a significant advancement in legislation for the protection of women’s rights in situations of gender-based violence and sexual assault. This research focuses on critically analyzing the foundations, scope, and repercussions of this law in the contemporary legal and social context.

This study examines in-depth the key aspects of the law, including its definition of consent, the criteria for its application, and the legal implications in judicial proceedings. Additionally, it addresses the sociocultural impact caused by the law by analyzing how it has contributed to changing societal perceptions of gender-based violence. Concurrently, the criticisms and controversies sparked by the implementation of this legislation are also investigated, as well as its effectiveness in preventing and prosecuting these crimes.

This work aims to provide a comprehensive understanding of the “Only Yes Means Yes” law, evaluating its achievements and challenges in protecting women’s rights and in building a more equal and fair society.

Keywords: “Only Yes Means Yes”, gender-based violence, sexual assault, law, consent, legislation, rights, women.

1.3. Razón de la elección del tema y justificación de su interés

En España, actualmente, la comisión de delitos sexuales es más común de lo que parece y debería. Queda comprobado al observar que, tras los delitos contra el orden socioeconómico, que están en primera posición, encontramos los delitos sexuales, que acaban formando un gran número de las infracciones penales ejecutadas.

Además, cada año, la delincuencia sexual aumenta, lo que muestra la insuficiencia de la normativa penal. Un informe gráfico anual de 2016 a 2022 plasma el continuo aumento de los delitos sexuales respecto de los años anteriores, con excepción del año 2020, en que hubo una disminución de un 21,45%.¹

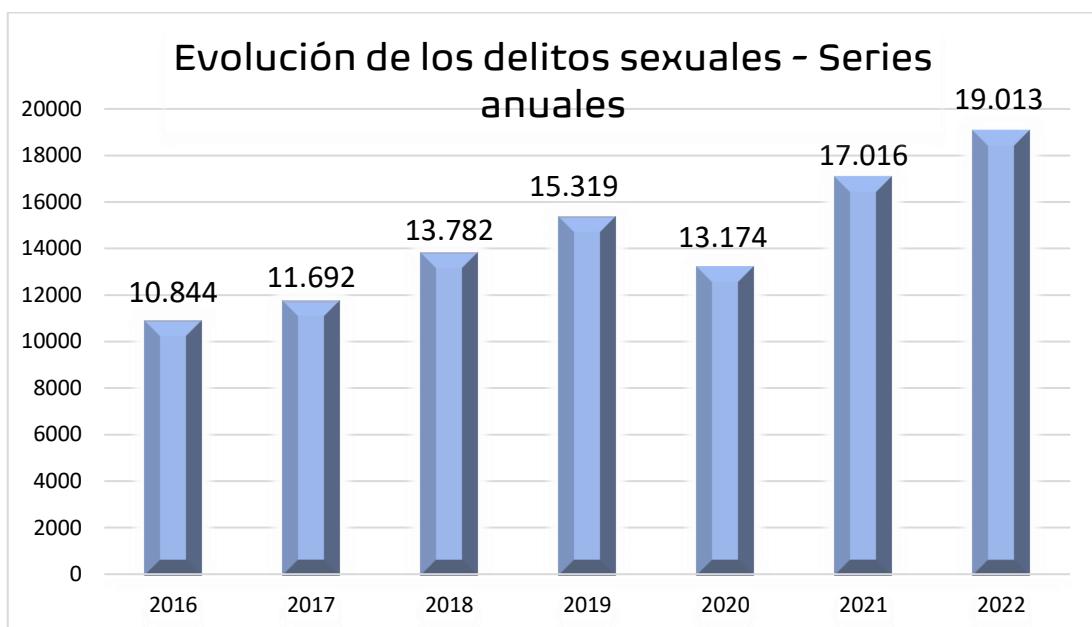
Los informes de la Fiscalía General del Estado destacan el aumento de los delitos sexuales y califican los valores de «especialmente preocupantes». A su vez, todos los delitos sexuales no tienen el mismo peso pues, como muestran las estadísticas del Ministerio del Interior, aproximadamente el 75% de los delitos sexuales lo conforman la suma de los abusos y agresiones.²

Tras lo expuesto, se llega a una conclusión tan llamativa como preocupante y es que el problema social de la delincuencia sexual genera gran preocupación tanto por el crecimiento del número de delitos sexuales como por su gravedad. En consecuencia, la razón de la elección del tema resulta predecible ya que, el problema de la delincuencia sexual en sí constituye la justificación del porqué de este estudio.

¹ Gráfico de Evolución de los delitos sexuales en series anuales (2016-2022). Lidia Pérez. Información de la Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. Editorial Ministerio del Interior. Gobierno de España. Pg. Núm. 5.

Tabla de incrementos y/o disminuciones porcentuales del gráfico referente a la evolución de los delitos sexuales hasta el año 2022. Lidia Pérez.

² Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Páginas 5 a 8.



3

Incrementos y/o disminuciones porcentuales del gráfico referente a la evolución de los delitos sexuales hasta el año 2022.

2016	2017	Incremento	8,48%
2017	2018	Incremento	20,9%
2018	2019	Incremento	15,37%
2019	2020	Disminución	-21,45%
2020	2021	Incremento	38,42%
2021	2022	Incremento	19,97%

³ Gráfico de Evolución de los delitos sexuales en series anuales (2016-2022). Lidia Pérez. Información de la Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. Editorial Ministerio del Interior. Gobierno de España. Pg. Núm. 5.

Como podemos comprobar, durante el año 2022 se produce un aumento del total de los delitos contra la libertad sexual. No obstante, se presenta un descenso de estos con respecto al año 2020, concretamente en un 21,45%. Por el contrario, a lo largo de los años existe continuamente una tendencia alcista en la comisión de delitos sexuales.

1.4. Objetivos

La presente investigación trata de hacer un análisis jurídico-penal de la Ley Orgánica 10/2022, y de la posterior contrarreforma de esta (LO 4/2023, de 27 de abril). Centrándose en analizar de forma precisa su contenido, contexto legal, antecedentes y objetivos.

Se explorará el impacto social que han tenido investigando cómo la implementación de las leyes ha podido afectar a diversos aspectos como pueden ser el sistema legal, las actitudes sociales y los casos de violencia de género en sí.

Evaluaremos la efectividad legal, identificaremos desafíos, críticas y controversias que han generado y estudiaremos las diferencias e innovaciones entre la primera y la segunda reforma del Código Penal.

Así, se hará hincapié en la problemática de la rebaja de las penas, dado el intenso debate doctrinal y jurídico que se ha producido como consecuencia de esta reforma del Código Penal. De esta manera, se analizará el motivo por el que se produjo una retroactividad favorable a delincuentes sexuales condenados, cómo se corrige y de qué manera se apacigua el escándalo público ocasionado como consecuencia del efecto negativo producido por la ley.

En virtud de las conclusiones que resulten de dicho análisis, se proporcionarán algunas recomendaciones que contribuyan al debate académico y, se dará respuesta a las cuestiones principales de este trabajo: ¿estas reformas son razonables en virtud de la jurisprudencia y el Derecho comparado que dan lugar a las mismas? Y, tras el análisis de los aspectos positivos y negativos que se alegan acerca de estas reformas, ¿tienen sentido desde un punto de vista jurídico? Y, respecto de esos aspectos negativos, ¿qué medida ha sido la más adecuada para haber evitado los mismos?

1.5. Metodología

En primer lugar, tras la asignación del Área de conocimiento del Derecho Penal y del tutor, procedí a la elección y delimitación del área temática.

En segundo lugar, comencé la búsqueda de material bibliográfico. Por un lado, la tarea fue sencilla dado que la materia objeto de estudio es continuamente reformada, comentada, y aplicada por el poder judicial. Por otro lado, el problema fue la dificultad para seleccionar el material útil y relevante para el trabajo.

En tercer lugar, la lectura de la bibliografía me permitió concretar el objetivo a cumplir con el trabajo. Pude identificar aquello que tenía más relevancia dentro de los delitos sexuales, la evolución de la ley del “solo sí es sí” y la comprensión, sobre todo, del famoso efecto retroactivo con la primera reforma del Código Penal. Con ello, seleccioné lo que me pareció más atractivo e interesante.

Así, propuse un índice a mi tutor siendo éste el que se desarrolla a lo largo del trabajo. En cuarto lugar, empecé a redactar el cuerpo del trabajo intentando cumplir con la finalidad previamente delimitada. Finalmente, todas las fases del Trabajo de Fin de Grado han sido elaboradas bajo la supervisión y ayuda indispensable de mi tutor, D. Fermín Morales Prats. Igualmente, las herramientas proporcionadas por la Universidad Autónoma de Barcelona son útiles ya que ofrecen una orientación básica imprescindible.

II. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Tal y como indica el Título VIII del Código Penal, el castigo de los delitos sexuales es el método por el que se pretende tutelar la libertad e indemnidad sexual. Por lo tanto, la evolución del Derecho Penal sexual siempre va ligada al debate de qué bienes jurídicos deben estar protegidos por los delitos sexuales.

2.1. La libertad sexual

La Sentencia 112/2019 de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (sección sexta), de 23 de abril de 2019, considera que “*La libertad sexual es entendida como autodeterminación o libre disposición de la potencialidad sexual y el derecho a no verse envuelto sin consentimiento en una acción sexual*”.⁴

Dicho de otra manera, la libertad sexual es un derecho fundamental de toda persona en España que se define como la facultad del individuo para tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, de manera autónoma y sin coerciones. Este derecho implica que la persona es libre de autodeterminarse, en el ámbito de su sexualidad. Por lo tanto, el derecho a la libertad sexual está estrechamente vinculado al desarrollo de la personalidad. José Luis Díez Ripollés reproduce que “*Sin, duda, la libertad sexual se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico-penales y las prácticas sexuales de los ciudadanos*”.⁵

⁴ Sentencia Penal n.º 112/2019, Audiencia Provincial de Las Palmas, sección 6, de 23 de abril de 2019. ECLI: ES:APGC:2019:1360: “*La libertad sexual es entendida como autodeterminación o libre disposición de la potencialidad sexual y el derecho a no verse envuelto sin consentimiento en una acción sexual*”.

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2^a época, nº.6, 2000, p. 69.

Este derecho implica; asumir la orientación sexual que se prefiera, ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, aceptar propuestas sexuales que se prefieran, contar con acceso a educación sexual desde temprana edad, el derecho a la no discriminación y a la igualdad sexual, el derecho a la privacidad sexual y el acceso a servicios médicos de calidad y a la atención de la salud sexual.⁶

Inicialmente el objeto de protección fue la moral sexual colectiva o la honestidad. Sin embargo, con la transición democrática este argumento se perdió y pasaron a considerarse actos reprochables penalmente aquellos que involucrasen a un sujeto en una conducta sexual contra su voluntad, sin su voluntad o, con una voluntad viciada o inválida.

Pese a que actualmente hay un acuerdo mayoritario sobre la protección a la libertad sexual mediante el Derecho Penal actual, el objetivo no es tan solo este, sino que debe ir más allá y garantizar que los actos sexuales se produzcan en una situación de libertad plena.⁷

Para finalizar cabe señalar que la libertad sexual es un derecho fundamental relacionado con el derecho a la indemnidad sexual, cuya finalidad es que un sujeto, en especial mención un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, no participe en un acto sexual no consentido ni sufra interferencias en la formación de su propia sexualidad.⁸

⁶ Conceptos jurídicos web. (Actualizado). “La libertad sexual en España: concepto, características y regulación”.

⁷ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2^a época, n.º 6, 2000, p. 69.

⁸ Fresneda Contreras, Saray. (2023). ¿Qué son la libertad sexual y la indemnidad sexual en el derecho penal)? Dexia Abogados.

2.2. La indemnidad sexual

La indemnidad sexual se trata de un derecho que queda limitado a delitos sexuales que tienen como sujeto pasivo a un menor de edad o discapacitado por el hecho de que nace de la necesidad de tutelar a sujetos que necesitan de una protección especial ya que, carecen de autonomía plena para su determinación sexual.⁹

La incorporación del término de indemnidad sexual al Código Penal suscitó polémica, y gran parte de la doctrina se posicionó a favor de su desaparición porque consideraban que era un concepto sin sustantividad propia frente al concepto de la libertad sexual. El concepto de indemnidad sexual es, uno sobre cuyos contenidos nunca ha existido acuerdo¹⁰ y que posee, además, una preocupante tendencia a intercambiarse con otros términos que se pretenden, al menos en principio, semánticamente distintos.

El derecho a la indemnidad sexual se eliminó del título VIII del Código Penal precisamente por ello, porque pasó a entenderse como parte del derecho a la libertad sexual de las personas. Sin embargo, por el simple hecho de que se haya desvanecido del Código Penal no significa que deje de haber una protección a este bien jurídico.

La concreta explicación del por qué desapareció del Código Penal este término con la ley del “solo sí es sí” se encuentra en la Circular 1/2022, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado.¹¹ Esta circular, sobre todo, destaca que no hay trascendencia alguna a nivel práctico el hecho de que haya desaparecido del Título VIII del Código Penal el derecho a la indemnidad sexual porque no repercute ni en la descripción, ni en la interpretación, ni en la aplicación de los tipos penales.

⁹ Rodríguez Vidal, Gerson. (2023). La libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: qué son y en qué se diferencian. Blog personal.

¹⁰ Aluden a su imprecisión; BERENGUER ORTS y DÍEZ RIPOLLÉS. J.L. en “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2^a época, nº.6, 2000, Pg. 80.

¹¹ Vid. Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del MF tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre.

III. INTRODUCCIÓN AL TEMA EN CUESTIÓN

3.1. Génesis de la ley

El origen de esta ley se remonta al caso conocido como “La Manada”, una violación grupal ocurrida durante las fiestas de San Fermín de Pamplona en 2016. El nombre de este caso obedece a que los autores formaban parte de un grupo de WhatsApp denominado «La Manada», que fue utilizado por los medios de comunicación para referirse a los autores de los hechos.

Se trata de un suceso de gran impacto mediático cuyas resoluciones judiciales generaron un intenso debate doctrinal acerca de diversas cuestiones vinculadas a los delitos contra la libertad sexual. En concreto, en la madrugada del 7 de julio, cinco hombres introdujeron a una mujer de dieciocho años, en estado de ebriedad, en el portal de una vivienda y allí la desnudaron y la penetraron por vía bucal, anal y vaginal.

Así, la doctrina científica cuestionó la tipificación de los delitos de agresión y de abuso sexual; debatió sobre si la realización de esos hechos por un grupo de personas implicaba actos de autoría o de participación; si concurría un delito continuado o un concurso real; o si era posible la apreciación del tipo agravado de agresión sexual de la actuación conjunta de dos o más personas del art. 180.1º. 2º CP, en todos aquellos casos en que interviene un grupo.

Previo análisis de la calificación llevada a cabo por los tribunales, con el objetivo de poseer un mínimo entendimiento de la situación del delito de violación sexual con anterioridad a las reformas efectuadas en los años 2022 y 2023, se citan a pie de página tres sentencias significativas.¹²

¹²STS del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2014. Fuente EDJ 7504.

STS del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2001. Fuente EDJ 2840.

STS del Tribunal Supremo 534/2003, de 9 de abril. Fuente EDJ 25294.

Dicho esto, la calificación inicial en las sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra (en 2018) y en la consiguiente confirmación de la misma por parte del Tribunal Superior de Justicia en Navarra (en 2018) junto con el voto particular del juez Ricardo González, que abogaba por la absolución de los cinco procesados, se descantó por tipificar los hechos como cinco delitos continuados de abusos sexuales con prevalimiento del art. 181.3º y 4º CP a la pena de 9 años de prisión a cada uno y, además, a uno de ellos, por un delito leve de hurto del art. 234.2º CP, por la conducta de sustraer el móvil de la víctima.¹³

Todo ello provocó una fuerte contestación ciudadana que generó una gran controversia y numerosas protestas en diversas ciudades españolas bajo los lemas de «no es abuso, es violación», «hermana, yo sí te creo» y «sólo sí es sí».

Como consecuencia, el caso fue posteriormente revisado y, finalmente, el Tribunal Supremo, en la sentencia 344/2019 de 4 de julio cambió la calificación inicial de abuso sexual por la de agresión sexual, condenando a los acusados por cinco delitos continuados de violación de los artículos 178 y 179 CP, con las agravantes específicas de trato vejatorio y de actuación conjunta de dos más personas del art. 180.1. 1º y 21 CP a las penas de quince años cada uno.

También modificó la calificación de hurto leve impuesta a uno de los procesados por apoderarse del móvil de la víctima, por la de un delito de robo con intimidación de los arts. 237 y 242.1º CP.¹⁴

Tras esta resolución sobre el caso, y su enorme repercusión social, la entonces Ministra de Igualdad y vicepresidenta del Gobierno, informó que el Gobierno iba a promover una reforma del Código Penal, de forma que el consentimiento expreso de la víctima pasase a convertirse en el elemento clave de los delitos sexuales.¹⁵

¹³ Sentencia Penal núm. 38/2018, Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, de 20 de marzo de 2018. ECLI:ES:APNA:2018:86. Fallo.

¹⁴ Sentencia Penal núm. 344/2019 del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2019. ECLI:ES:TS:2019:2200. Fallo.

¹⁵ FARALDO CABANA, P. RAMÓN RIBAS, E., “Solo sí es sí”, pero de verdad. Una réplica a Gimbernat”. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 40, 2020, p.21.

Este Tribunal vino a afirmar que de “*los hechos probados se desprende con claridad que existe un error de subsunción jurídica por parte del tribunal de instancia, (ya que), en este caso, no existió consentimiento alguno por parte de la víctima, creándose una intimidación que se desprende sin género de dudas del terrible relato de los hechos probados, del que se deriva una obvia coerción de la voluntad de la víctima, que quedó totalmente anulada para poder actuar en defensa del bien jurídico atacado, su libertad sexual*”.¹⁶

Finalmente, a raíz de estos hechos, el partido “Podemos” decide trabajar en el endurecimiento de las penas por estos delitos mediante la creación de la ley que venimos estudiando, que elimina la diferenciación jurídica entre abuso y agresión sexual para tipificar como agresión todo acto sexual sin consentimiento expreso.

3.2. Cronología de la ley del “solo sí es sí”¹⁷

Han pasado algo más de tres años desde que el Ministerio de Igualdad presentó el primer borrador para un Anteproyecto de Ley de Libertad Sexual. Una norma que constaba como compromiso en el pacto del Gobierno de coalición de la siguiente manera: “*Reformaremos la legislación penal para garantizar que el consentimiento de la víctima sea clave en los delitos sexuales*”.¹⁸

¹⁶ Sentencia Penal núm. 344/2019 del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2019. ECLI: ES: TS: 2019: 2200. FJ. Quinto; “*los hechos probados se desprende con claridad que existe un error de subsunción jurídica por parte del tribunal de instancia, (ya que), en este caso, no existió consentimiento alguno por parte de la víctima, creándose una intimidación que se desprende sin género de dudas del terrible relato de los hechos probados, del que se deriva una obvia coerción de la voluntad de la víctima, que quedó totalmente anulada para poder actuar en defensa del bien jurídico atacado, su libertad sexual*”.

¹⁷ López Trujillo, Noemí. (2023). Cronología de la ley del “solo sí es sí”. Newtral.

¹⁸ (Actualizado en 2024). “Pactocheck de los acuerdos de investidura y de gobierno de 2023”. Newtral.

En marzo de 2020, el Consejo de Ministros aprueba el **primer borrador** del Anteproyecto de la Ley de Libertad Sexual. En su contenido ya incorpora los aspectos más claves de la ley, pese a sus modificaciones posteriores. En primer lugar, reúne la definición de consentimiento, y, en segundo lugar, contempla la unificación del delito de abuso y de agresión sexual, de tal manera que sólo existiese el término de agresión sexual. Por último, este borrador también introdujo el acoso callejero para tipificarlo como delito en el artículo 173 del Código Penal.¹⁹

En diciembre de 2020, el Ministerio de Igualdad hace público un **segundo borrador** del Anteproyecto de Ley de Libertad Sexual. Éste modifica el ámbito de aplicación, pasando de ser una ley para las mujeres a partir de dieciséis años, a ser una ley para “*mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española*”, relativo al artículo 3 apartado segundo del Anteproyecto.²⁰ Asimismo, incluyó la tercería locativa en el Código Penal, es decir, el castigo penal a los propietarios de los locales que se lucran con la prostitución.²¹

¹⁹ Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. 2020. Primer Borrador. Artículo 173: “*Las mismas penas se impondrán a quienes se dirijan a otra persona con expresiones, comportamientos o proposiciones sexuales o sexistas que creen a la víctima una situación objetivamente humillante, hostil o intimidatoria, sin llegar a constituir otros delitos de mayor gravedad*”.

²⁰ AP de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. 2020. Segundo Borrador. Artículo 3.3: “*2. La presente ley orgánica es de aplicación a las mujeres, niñas y niños que hayan sido víctimas de violencias sexuales en España, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia; o en el extranjero, siempre que sean de nacionalidad española, en los términos previstos en el artículo 50 de esta ley orgánica, y el resto del ordenamiento jurídico*”.

²¹ AP de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. 2020. Segundo Borrador. Página 16: “*Se introduce la tercería locativa en el Código Penal, sancionándose penalmente a quien destine un inmueble a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona*”.

En marzo de 2021, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) emite su informe preceptivo, pero no vinculante, sobre la citada ley, en el que se oponía por diversos motivos, entre los cuales; “*con la unificación de los dos delitos se incurre el riesgo de castigar con gran severidad conductas que presentan un menor grado de lesividad*”,²² o “*la reducción de los límites máximos de las penas comportará la revisión de aquellas condenas en las que se hayan impuesto las penas máximas conforme a la legislación vigente*”.²³

El Informe del Poder Judicial también propició dos cambios relevantes en el texto legislativo. En primer lugar, modificó el marco penológico, en su límite máximo, debido a la advertencia sobre las rebajas de condena que ya había hecho el Poder Judicial. Y, en segundo lugar, conceptualizó de manera positiva la definición de “consentimiento”; “*Solo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona*”.²⁴

En julio de 2021, el Consejo de ministros **aprobó el texto definitivo del Anteproyecto** de la ley del “solo sí es sí”.

Ya en mayo de 2022 se elimina la tercería locativa, pero se mantiene el marco penológico de los delitos sexuales. A continuación, se aprueba el dictamen de la ley de libertad y comienzan las rebajas de penas. Tras pasar por el Senado, el texto vuelve al Congreso, que la **aprueba definitivamente el 25 de agosto de 2022**.

²² Acuerdo del Pleno del CGPJ adoptado el día 25 de febrero de 2021. “Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. Consejo General del Poder Judicial. Secretaría General. Conclusión Sexagesimocuarta.

²³ Acuerdo del Pleno del CGPJ adoptado el día 25 de febrero de 2021. “Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. CGPJ. Secretaría General. Consideración General número 245.

²⁴ Acuerdo del Pleno del CGPJ adoptado el día 25 de febrero de 2021. “Informe sobre el Anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. CGPJ. Secretaría General. Consideración General número 214.

Su entrada en vigor tiene lugar poco tiempo después, concretamente el 7 de octubre de 2022, un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En el mes de noviembre de 2022 empezaron a conocerse las primeras rebajas de penas a hombres condenados por delitos sexuales. Como consecuencia el PP pide al Ejecutivo una reforma para tratar de evitar ese efecto, pero ninguna de las dos iniciativas que realizó fructifica.²⁵

En febrero de 2023, los socialistas llevaron a cabo de manera unilateral una propuesta para reformar la ley de libertad sexual, cuya tramitación fue aprobada por el Congreso un día antes del 8M, Día Internacional de las mujeres.

Las claves de la propuesta socialista fueron;

El mantenimiento de la definición de consentimiento.

El mantenimiento de un solo modelo penal (agresión sexual).

La creación de un subtipo penal dentro del anterior, que es la violencia e intimidación. Con ello, aumentan algunas penas, pero esto no se evita la revisión de condenas y la continua reducción de penas.

En abril del mismo año, sale adelante la **reforma** del PSOE con la oposición de Unidas Podemos y el apoyo del PP, manteniendo intacta la esencia de la propuesta socialista. Finalmente, el Congreso aprueba el dictamen para llevar a cabo la reforma de la ley ²⁶ y definitivamente, el Senado **la aprueba el día 26 de abril de 2023**.²⁷

²⁵ Morillo Cánovas, Carlos. (2022). “El PP lleva al Congreso una iniciativa para exigir al Gobierno que modifique las penas contempladas en la ley “solo sí es sí”. Newtral.

²⁶ Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Dictamen de la Comisión y escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno”. En fecha 30 de mayo de 2022.

²⁷ Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

3.3. Debate en torno al consentimiento

La denominación asignada a la ley que venimos analizando (“solo sí es sí”) es precisamente derivada de la relevancia que ésta le da al consentimiento en las relaciones sexuales. Con el paso de los años ha habido diversas modificaciones en el sentido o significado que debemos darle a la palabra “consentimiento”. Realmente, hasta el momento, las agresiones sexuales recogidas en el artículo 178 no describían una acción típica, sino que tan solo hablaban de atentar contra la libertad sexual de otra persona con violencia o intimidación. Esta técnica legislativa fue una de las que despertó críticas por su inconcreción, aunque para algunos autores resultase un acierto precisamente por su amplitud.²⁸

Con carácter general, el consentimiento es la clara voluntad de permiso o aceptación y, concretamente, en Derecho Penal se considera una aceptación de un acto punible por parte del titular del bien jurídico protegido que supone la renuncia a la protección penal.²⁹

A modo introductorio, haciendo referencia a los menores de edad, cabe mencionar que hay algunos delitos sexuales respecto de los cuales el legislador, con su tipificación, determina la edad necesaria para consentir válidamente y, por tanto, que el acto sexual carezca de relevancia jurídico penal. Es una especialidad del orden penal porque en otros órdenes jurisdiccionales, para consentir la mayoría de los actos, es necesaria la mayoría de edad.³⁰

El Código Penal regula el consentimiento válido del menor de dieciséis años como requisito necesario para excluir de responsabilidad penal por el delito de abuso sexual. Además, para su validez, se requiere también que el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.³¹

²⁸ ORTS BERENGUER, E./BOIS REIG, F. J., “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999”, en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, MORALES PRATS et al (Coord.), Aranzadi, España, 2001, p. 107 y ss. Los autores consideran que con el resto de elementos típicos, quedan perfectamente delimitadas las conductas punibles.

²⁹ RIOS ARENALDI, J., “El consentimiento en materia penal”, Política Criminal, n.º 1, 2006 p.6.

³⁰ Artículo 350 del Código Civil: “La mayoría de edad empieza a los dieciocho años cumplidos”.

³¹ Artículo 183 quater del Código Penal, junto con la modificación de este artículo por la disposición final 6.20 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio. Publicada el 07/09/2022. “El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del CP, excluirá de

Por lo tanto, concluimos con que existe una presunción *iuris tantum* de incapacidad para presentar consentimiento por parte de los menores de dieciséis años.

De hecho, hasta el año 2015, la ausencia de consentimiento en el menor de 13 años era una presunción *iuris et de iure*.³²

Por otro lado, originalmente, en el año 2018 tuvo lugar el primer borrador de la ley que venimos estudiando, que interpretó el consentimiento en relación con actos que fuesen realmente “ciertos o demostrados”. Encontramos, específicamente, su definición en el primer apartado del artículo 178 del Código Penal, que reproduce que; “*Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado LIBREMENTE POR ACTOS EXTERIORES, CONCLUYENTES E INEQUÍVOCOS conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto*”.

A continuación, esta redacción inicial tuvo como consecuencia que la sociedad empezase a plantearse la duda relativa a cuándo se consideraba “inequívoco” un acto. Esto se debe a que, realmente, las relaciones humanas siempre están abiertas a interpretaciones, a veces solo tenemos intención de “sorprender a nuestra pareja” (haciéndole algo de manera sorpresiva tratando impresionarla, por ejemplo) y, siguiendo esta definición de consentimiento válido, todo lo que no es preguntar directamente si quieres mantener relaciones sexuales y obtener un sí, se consideraría delito y, por tanto, todos seríamos culpables. Debido a esto, y siendo conscientes de que las relaciones humanas no funcionan de esta manera, el Consejo General del Poder Judicial indicó la poca viabilidad de esta ley.³³

A renglón seguido, tuvo lugar la modificación del texto en cuestión, con el fin de que acabase reproduciendo que;

responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica”.

³² Sentencia 411/2006 del Tribunal Supremo (sala de lo Penal), de 18 de abril de 2006: “*Presunción iuris et de iure que no admite prueba en contrario, de manera que siempre que la víctima tenga una edad inferior a los 13 años se considera que existen abusos sexuales no consentidos*”.

³³ Por Redacción El HuffPost. (2021). “El CGPJ se opone por unanimidad a los ejes de la ley del “sólo sí es sí”.

Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como reo de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Se entenderá que no existe consentimiento cuando SE HAYA MANIFESTADO LIBREMENTE MEDIANTE ACTOS QUE, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, EXPRESEN DE MANERA CLARA LA VOLUNTAD DE LA PERSONA”.

Es decir, ya no exigía que los actos fuesen inequívocos, sino que se dieran “de una manera clara”. Aun así, generalmente se siguió planteando el verdadero significado de dicho término, que concluyó en dejarlo a discreción del juez determinándose con el paso del tiempo mediante la jurisprudencia.

Por otro lado, también cabe mencionar que esta definición no exige que el investigado tenga la obligación de probar que la denunciante consintió, sino que este puede mantener una conducta totalmente pasiva; no decir nada; no declarar o simplemente decir que la relación fue consentida.

Adicionalmente a lo que venimos exponiendo, es de relevancia concluir con que, realmente, la incorporación de una definición, para este sector, no soluciona nada porque la interpretación de si hubo o no consentimiento dependerá de los tribunales. Además, se establece otro criterio exigente basado en que este consentimiento sea prestado antes de que se lleve a cabo el acto sexual. Ello de acuerdo con lo establecido por la STS 4/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (sala de lo Civil y Penal, sección primera), de 13 de junio de 2018; “*el consentimiento debe ser continuado y aparecer y/o seguir apareciendo en el momento inmediatamente anterior a la realización del acto sexual por el sujeto activo*”.³⁴

Es cierto que la decisión de encarcelar, o no, es un proceso complejo, y así pone de manifiesto el catedrático de Derecho Penal, Josep María Tamarit Sumalla, en su estudio sobre los factores legales y extralegales en las sentencias de agresión y abuso sexual.

³⁴ Sentencia 4/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (sala de lo Civil y Penal, sección primera) de 13 de junio de 2018. ECLI:ES:TSJNA:2018:235. FJ. Quinto: “*el consentimiento debe ser continuado y aparecer y/o seguir apareciendo en el momento inmediatamente anterior a la realización del acto sexual por el sujeto activo*”.

Este autor concluye que “*influyen más las características del delito que las de la víctima y del ofensor*”.³⁵ Una de las cosas que se deducen del estudio es la inercia que tienen los tribunales de aplicar la norma en sus casos sin que apenas influyan los cambios legislativos.

En relación con estos cambios es relevante señalar que, los perceptos penales se redactan de manera neutra; “*manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona*”, aunque las víctimas sean, generalmente mujeres.

En concreto, en el año 2020 fueron condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual 472 hombres y 5 mujeres, de acuerdo con los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística.³⁶

Ello se evidencia, entre otros, en el Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libertad sexual del Consejo General del Poder Judicial,³⁷ que revela que, en los delitos cometidos contra adultos, las víctimas eran mujeres en el 93,8% de los casos. Además, el informe sobre delitos contra la libertad sexual de 2022 elaborado por el Ministerio del Interior, aporta un dato alarmante que es que en el 26,7% de los supuestos, la violencia sexual sobre las mujeres adultas es grupal, con la participación de dos o más agresores.³⁸ Es decir, que una de cada cuatro víctimas de violencia sexual son agresiones grupales. Por otro lado, con respecto a los menores, el 68,4% eran niñas y el 31,6% niños.

³⁵ TAMARIT/ AIZPITARTE/ ARANTEGUI/ ROMERO, 2022, p.201.

³⁶ [Delitos sexuales según sexo\(28750\) \(ine.es\)](https://www.ine.es/datos/sociedad/delitos-sexuales-segun-sexo-28750.html). “Buscador”.

³⁷ Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (España). (2022). Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libertad sexual. Consejo General del Poder Judicial. Pg. 4 y ss.

³⁸ Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. Editorial Ministerio del Interior. Gobierno de España. P. 46.

En resumen, como en la actualidad el delito de agresión sexual gira entorno al consentimiento, es importante que exista una definición de dicho término en el Código Penal que se encargue de sentar las bases y sea lo suficientemente clara y ordenada. Para ello, considero personalmente que debería incluir necesariamente tres aspectos:

En primer lugar, la existencia de relaciones sexuales anteriores de una relación de pareja no implica que exista consentimiento, pues éste debe ser específico y expreso para cada ocasión.

Otra de las cosas relevantes que debe mencionar es la no equivalencia a consentimiento en un supuesto de actitud pasiva por parte de la víctima. De hecho, la reforma que venimos analizando en el cuerpo de este trabajo se ve reflejada en el propio lema de esta; “sólo sí es sí”, dejando claro, por tanto, que no podremos interpretar como afirmativa la actitud pasiva o el silencio de la víctima.

Por último, es necesario que indique que este consentimiento debe mantenerse durante todo el acto sexual.

IV. PRIMERA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL MEDIANTE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL

4.1. Introducción, contenido y modificaciones introducidas por la primera reforma del Código Penal

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como “ley del solo sí es sí” fue aprobada el 25 de agosto de 2022 y entró en vigor el 7 de octubre del mismo año, un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Su origen se remonta en la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de violencias sexuales, presentada en la anterior Legislatura por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.³⁹ Se trataba de una proposición de ley que comenzó a gestarse en el año 2017, a raíz de la firma del Pacto de Estado contra la Violencia de Género⁴⁰, momento en el que dicho grupo parlamentario presentó un voto particular, concretamente el número 38.

Se redactó teniendo como finalidad el llevar a cabo una primera reforma del Código Penal que otorgase una mayor protección y evitase la re-victimización, es decir, el sometimiento a las víctimas a múltiples interrogatorios que pueden invadir su intimidad. Sin embargo, realmente es inevitable hacer ciertas preguntas que pueden resultar incómodas para las víctimas dada la importancia de aclarar los hechos sucedidos en un caso concreto, es inviable guiarnos solo por artículos para dictar una sentencia. Adicionalmente, también quería proporcionar un tratamiento completo que asegurase una cierta unidad y coherencia en la actuación de todos los autores implicados.

Estos objetivos quedan, en parte, plasmados en el propio preámbulo de la ley de la siguiente manera; *“Esta ley orgánica pretende impulsar la prevención de las violencias sexuales y garantizar los derechos de todas las víctimas, poniendo las bases para la eliminación de los obstáculos añadidos que algunas encuentran...”*⁴¹.

Otra finalidad que se deduce del Preámbulo de la Ley es que; *“esta ley orgánica extiende y desarrolla para las violencias sexuales todos aquellos aspectos preventivos, de atención, sanción, especialización o asistencia integral que, estando vigentes para otras violencias, no contaban con medidas específicas para poder abordar de forma adecuada y transversal las violencias sexuales”*⁴².

³⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales de 3 de agosto de 2017. Núm. 199.

⁴⁰ Administración General del Estado. Evaluación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Años 2018-2022.

⁴¹ Cfr. Preámbulo, I de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

⁴² Cfr. Preámbulo, II de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

De todo ello se desprende que la LO 10/2022, de 6 de septiembre utilice la técnica de la ley integral, regulando todos los aspectos de la materia – sanitarios, procesales, educativos, sociales... Resultando tener una estructura similar a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Con 205 votos a favor, 141 votos en contra y 3 abstenciones, dicha ley, que tomó el nombre del grito feminista que salió a las calles tras la polémica sentencia de “La Manada” -que consideró abuso sexual la violación grupal-, sale a la luz después de un largo camino no exento de polémica, y cuenta con el apoyo de todos los grupos parlamentarios excepto PP y Vox, que votaron en contra.

Fue propuesta por Irene María Montero Gil, ministra de Igualdad del Gobierno de España, que aseguró des de un primer momento que la clave de esta era “**poner en el centro el consentimiento**”; pues bien, hasta ahora las mujeres debían probar que hubiera violencia o intimidación para poder hablar de agresión sexual, y con esta ley se pretende descargar a la víctima de esta demostración que debía llevar a cabo.

Pese a todo esto, considero que, a mi juicio, hubiera sido más adecuado incorporar la violencia sexual a la ya existente Ley de violencia de género 1/2004, de 28 de diciembre⁴³, y articular una única norma integral de género en lugar de tratar cada tipología de género, como es ahora la violencia sexual, por medio de una ley diferente.⁴⁴

Esto es debido a que, de este modo, lo que realmente se está trasladando a la sociedad es que existen dos tipos de víctimas: las de violencia de género y las de violencia sexual, como si ésta última no constituyera violencia de género.

⁴³ Proponiendo la ampliación de la actual LO 1/2004, de 28 de diciembre para incorporar la violencia sexual, vid. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2021, p.7

⁴⁴ La LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ya hace referencia expresa a las agresiones a la libertad sexual, en su art. 1.3: “*la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*”. Por tanto, esta norma ya incluyó, en cierta medida, la violencia sexual. Sin embargo, la práctica judicial nunca lo ha entendido así. Ello ha impedido que a las mujeres víctimas de agresiones sexuales, se les pudieran aplicar las medidas previstas en esta ley, aunque sí, como a cualquier otra víctima, las previstas en la LO 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

También considero que, no centrándonos tanto en crear leyes nuevas, más bien deberían ampliarse y completarse las ya existentes como, por ejemplo, ampliando el sujeto pasivo a todas las mujeres, hayan o no tenido una relación sentimental con el agresor y, amparando todas las tipologías de género (violencia sexual, económica, laboral, etc.). El hecho de crear más cantidad de leyes no solo puede provocar que tengan carencias relevantes, sino también que se cree una cierta competencia entre ellas.

Pese a ello no cabe olvidarse ni confundirse este argumento con la necesidad de que se siga legislando a lo largo del tiempo para tratar de combatir la violencia de género.

A continuación, se expone un cuadro ilustrativo que relata de una manera más visual las diferencias del Código Penal con anterioridad y con posterioridad a la primera reforma.

CÓDIGO PENAL	CÓDIGO PENAL CON LA PRIMERA REFORMA
Artículo 178 <i>“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de 1 a 5 años”.</i>	Artículo 178 <i>1.” Será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.</i>

<p>Artículo 179</p> <p><i>“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de 6 a 12 años”.</i></p>	<p>Artículo 179</p> <p><i>“Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de 4 a 12 años”.</i></p>
<p>Artículo 180</p> <p><i>1.” Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de 5 a 10 años para las agresiones del artículo 178, y de 12 a 15 años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias...”.</i></p>	<p>Artículo 180</p> <p><i>1.” Las anteriores conductas serán castigadas con la pena de prisión de 2 a 8 años para las agresiones del artículo 178.1 y de 7 a 15 años para las del artículo 179 cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179...”.</i></p>
<p>Artículo 181</p> <p><i>1.” El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses”.</i></p> <p><i>4.” En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en</i></p>	

<p><i>acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de 4 a 10 años".</i></p>	
--	--

Primeramente, con respecto al artículo 178, podemos comprobar que se presenta una disminución de un año en la pena de prisión; en un primer momento nos encontrábamos con una pena de 1 a 5 años, y con la reforma queda de 1 a 4 años de prisión.

En segundo lugar, con respecto al artículo 179 sobre la penetración, con la nueva reforma todo se concentra en un artículo con la pena de 4 a 12 años de prisión, pues se han unificado en un mismo tipo delictivo todos los atentados contra la libertad sexual que consistan en el acceso carnal o la introducción de objetos o miembros corporales por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de que medie o no violencia o intimidación.⁴⁵

Haciendo referencia a los casos con agravante sin penetración, expuestos en el artículo 180, se presenta una notable disminución ya que pasamos de una pena de 5 a años de prisión, a una de 2 a 8 años.

A renglón seguido, para los supuestos con agravante sumada a la penetración, pasamos de 12 a 15 años de prisión a una pena de 7 a 15 con la nueva reforma. De tal manera que el máximo vemos que se mantiene, pero el mínimo baja drásticamente.

En última instancia, el artículo 181, referente al delito de abuso sexual, queda totalmente suprimido con la reforma de LO 10/2022, de 6 de septiembre.

⁴⁵ QUESADA SARMIENTO, M.J., “Revisión de las penas con la aplicación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual”. *Diario La Ley*, n. 110237, 2023 [disponible en laleydigital, ref. 1034/2023, Doctrina].

Adicionalmente, es de relevancia mencionar que antes de la reforma, cuando aún existía distinción entre los delitos de abuso y agresión sexual, quedaban fuera de los supuestos valorativamente más graves los ataques cometidos contra persona privada de sentido, lo cual obtuvo el favor de la doctrina.⁴⁶

En conclusión, dicho esto, se puede apreciar clara y gráficamente que las penas disminuyen, si bien esto es debido a que la ley no pretende ser punitivista, sino que su función es reinsertadora. Es por ello por lo que, por ejemplo, los reos penados con condena superior a 5 años tuvieron que superar programas de formación para obtener el tercer grado. Sin embargo, ante casos como el de Bernardo Montoya, un hombre que decidió acabar con la vida de su víctima, Laura Luelmo, mientras esta hacía deporte, tras salir a calle con la obtención del tercer grado a partir de estos programas⁴⁷, se siguió planteando aún con más fuerza si había algo de efectividad en el día a día con esta primera reforma, o si más bien había sido perjudicial.

4.2. Unificación del delito de abuso y agresión sexual

La unificación de estas dos conductas fue la alteración más relevante llevada a cabo en esta primera reforma. Esta modificación, según el Preámbulo de la Ley, consiste en “*eliminar la distinción entre agresión y abuso sexual, considerándose agresiones sexuales todas aquellas conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona*”.⁴⁸

Para ello, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, crea una nueva figura delictiva que fusiona estas dos conductas y se encuentra regulada en el artículo 178 del Código Penal.⁴⁹

⁴⁶ Por ejemplo, MORALES PRATS, F/ GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII”, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, en QUINTERO OLIVARES, G Aranzadi, Cizur Menor, 2005, p. 874. Distintos autores coincidieron en la conveniencia de esto porque delimitaba más claramente la separación que se había impuesto entre agresiones y abusos sexuales.

⁴⁷ Sentencia 135/2021 de la AP de Huelva, de 9 de diciembre de 2021, (ECLI:ES:APH:2021:518).

⁴⁸ Cfr. Preámbulo, III de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

⁴⁹ Art. 178. 1. CP:” Será castigado con la pena de prisión de 1 a 4 años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado

De esta nueva redacción del delito de agresión sexual, la principal novedad es que la conducta prohibida gira en torno al consentimiento.

Así, la agresión sexual consiste en realizar actos de naturaleza sexual sin consentimiento. Por ello, esta Ley, según el Tribunal Supremo, ha establecido “*un nuevo modelo o paradigma en el castigo de los delitos contra la libertad sexual, residiendo el eje de la conducta antijurídica en la falta de consentimiento de la víctima, con independencia o prescindiendo de los diferentes medios comisivos a través de los cuales se perpetren (violencia, intimidación, abuso de una situación de superioridad, vulnerabilidad de la víctima o cuando se cometan sobre personas que se hallen privadas de sentido, de cuya situación mental se abusare o cuando tuviere anulada por cualquier causa su voluntad), estableciendo indiferenciadamente y para todos ellos un mismo marco punitivo*”⁵⁰.

Teniendo en cuenta que no se establece ningún elemento discriminador de la gravedad de las conductas y todas se castigan bajo la misma denominación, en el tipo agravado de agresión sexual la pena asignada también es única, independientemente de los medios empleados en la agresión sexual, cuya reproducción se encuentra en el artículo 179 del Código Penal.⁵¹

Sin embargo, anteriormente el Código Penal regulaba las dos conductas; tanto agresión como abuso sexual, y las definía de la siguiente manera:

Como AGRESIÓN, en su artículo 178: “*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, UTILIZANDO VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN, será castigado COMO RESPONSABLE DE AGRESIÓN SEXUAL con la pena de prisión de 1 a 5 años*”.

libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona”.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno del TS), de 29 junio de 2023, (ECLI:ES:TS:2023:2827).

⁵¹ Art. 179 CP: “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años”.*

Como AGRESIÓN, en su artículo 179: “*CUANDO LA AGRESIÓN SEXUAL CONSISTA EN ACCESO CARNAL POR VÍA VAGINAL, ANAL O BUCAL, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado COMO REO DE VIOLACIÓN con la pena de prisión de 6 a 12 años*”.

Como ABUSO, en su artículo 181: “*EL QUE, SIN VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN Y SIN QUE MEDIE CONSENTIMIENTO, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, SERÁ CASTIGADO, COMO RESPONSABLE DE ABUSO SEXUAL, con la pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses*”.

Conjuntamente, la reforma permite, en palabras de DIEZ RIPOLLES, “*aligerar las dificultades probatorias a la hora de obtener una condena por estos hechos y, en consecuencia, de velar por que las presuntas víctimas, generalmente mujeres, no se vean inmersas durante la averiguación de los hechos en situaciones que cuestionen de manera desconsiderada su calidad de víctima*”.⁵²

Obviamente, aunque la norma penal huya de perjuicios y preconcepciones morales, sí se configura en torno a pautas y concepciones culturales, según las cuales este tipo de ataques resultan especialmente lesivos para la víctima, desde la perspectiva física como de la intimidación.⁵³

Y, ¿por qué Irene Montero luchó por concentrar en un artículo lo que siempre se había diferenciado en 2?

⁵² Cfr. DIEZ RIPOLLES, 2019, pp. 10 y 11, criticando la finalidad de la ley, añade: “*A mi juicio, la necesidad de diseñar estrategias e instrumentos procesales, y consolidar rutinas judiciales, que eviten la victimización secundaria de las víctimas durante el procedimiento no autoriza a desmontar la matizada regulación material de estos comportamientos, con los beneficios que conlleva, ni a reducir las exigencias probatorias. Lo contrario supone renunciar a un derecho penal ponderado y garantista, a cambio de asegurar una más fácil persecución de ciertas conductas*”.

⁵³ MORALES PRATS, F / GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII”, cit., pp. 960 y ss.

Pues bien, no parecía verse adecuado que el término “violación” no incluyera los casos en que la mujer hubiera sido penetrada sin el uso de violencia o intimidación. Es decir, consideraban que no era justo que la pena fuera menor por el hecho de quedarse “callada o paralizada”, y de aquí nace la lucha por eliminar la distinción de estos delitos.

Con ello no se quiere guiar la comisión del delito por la existencia de violencia o intimidación, sino por el hecho de que no haya un consentimiento. Con otras palabras, querían que lo que primase no fuera la violencia o resistencia que se pusiera en el acto de agresión sexual, sino el hecho de que no quisieras mantener esa relación sexual.

La fusión de estas conductas ha sido acogida de manera dispar por parte de la doctrina.

Por un lado, hay un sector que considera que era necesario y correcto eliminar la diferencia entre intimidación y prevalimiento, pues al final lo que define como violenta una relación sexual es la falta de consentimiento.

Además, no se supo transmitir de manera clara o suficientemente correcta a la sociedad la existencia de dos tipos de delito (abuso y agresión) y ahora, con la eliminación del término “abuso” y el uso único del término “agresión” para todo tipo de conductas en que haya penetración, se consigue una mayor comprensión de la respuesta que el Código Penal ofrece a las víctimas con el fin de protegerlas.

De entre otros muchos motivos, también cabe resaltar que este posicionamiento piensa o confía en la positividad de la reforma porque ayuda al Juez a la hora de individualizar la pena en un caso concreto, evitando así calificaciones jurídicas que pueden llegar a ser muy complejas dependiendo del caso y, acabar siendo injustas.

Por otro lado, hay otro sector doctrinal que adopta una posición más crítica, pero sin olvidar reconocer algunos de los efectos positivos que acabamos de mencionar. El principal problema que capta este posicionamiento es que, aunque, en un primer momento, la reforma consigue conectar con la sociedad, se hace a través un precio muy elevado, que es asignando un marco de pena excesivamente elevado, y de aquí se desprende el principal error, que es la falta de graduación de la pena,

porque ahora no se distinguen entre los ataques a la libertad sexual más graves y los menos graves.

Como consecuencia, la existencia de una sola conducta también traslada un peso muy elevado al arbitrio judicial, a que sea el Juez quien deba graduar la pena en función cada caso concreto, en función del medio comisivo empleado, etc.

Cabe señalar, además, que los críticos argumentaron en numerosas ocasiones que era totalmente inadecuado que se regulase un delito para un caso concreto (el de “La Manada”), condicionando los supuestos posteriores a la reforma.⁵⁴

Así expresa esta posición crítica LASCURAIN; “este sistema en esencia correcto plantea algún problema de ubicación de conductas y algún problema semántico”.⁵⁵

En resumen, podemos concluir que ambas posiciones tienen parte de razón en sus argumentos, pero, una de las cosas que se desprenden más claramente de esta reforma es la simplificación de la tipificación de la conducta, pero, a su vez, la eliminación de su punición o castigo.

4.3. La aplicación del delito de agresión sexual redactado por la LO 10/2022, de 6 de septiembre

Desde la entrada en vigor del delito de agresión sexual el 7 de octubre de 2022 se comenzaron a realizar las primeras revisiones de sentencias por la aplicación de la retroactividad de la ley penal más beneficiosa para el reo.

La fusión de estos dos delitos implicó que la agresión sexual englobara más casos y, como consecuencia, casos menos graves que con anterioridad. Esto se debe a que se redujo el grado mínimo de las penas y, si se reduce lo mínimo, lo intermedio, por ende, también tira hacia abajo.

⁵⁴ Consejo General del Poder Judicial. “Porcentajes y análisis de las reducciones de condena como consecuencia de la aplicación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre”. [Reducción condenas LO 10-2022 junio.pdf](#)

⁵⁵ Cfr. LASCURAIN SANCHEZ, 2020, p.3.

Es resumen, algunos marcos de penas mínimas en el nuevo tipo penal son menores que en los anteriores delitos de abuso y agresión sexual.

Como consecuencia, esto provocó la revisión de centenares de condenas por agresión sexual. En específico, según las cifras ofrecidas por el Consejo General del Poder Judicial, a fecha 1 de julio de 2023, ya se habían llevado a cabo la reducción de 1.127 condenas y 115 excarcelaciones ⁵⁶. Por ejemplo, reos que ya habían cumplido parte de la condena podían optar a estar en un tercer grado.

En definitiva, esta situación desencadenó con la revisión de miles de sentencias hacia la baja que, acabaron produciendo un escándalo público. La pregunta mayoritariamente planteada por la sociedad se basaba en cómo podía ser que, potenciando más a las víctimas de delitos sexuales, el resultado fuera la revisión de centenares de expedientes judiciales hacia la reducción de las penas.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, (Pleno del TS) de 29 de junio expone un ejemplo de revisión de sentencia firme tras la promulgación de la LO 10/2022.⁵⁷

Esta Sentencia tuvo origen en unos hechos perpetrados el 6 de junio de 2010, sobre los que la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de Toledo dictó Sentencia el 5 de diciembre de 2018 condenando al acusado, Jaime, como autor de un delito de agresión sexual con penetración del artículo 179 del Código Penal, cuya pena se acabó aplicando en la mitad superior debido a que la circunstancia agravatoria de parentesco del artículo 23 del Código Penal y las circunstancias atenuantes de embriaguez y de dilaciones indebidas no presentaban un “*fundamento cualificado de atenuación o agravación*”⁵⁸.

⁵⁶ CGPJ. (2023). “Los tribunales han acordado 1.127 reducciones de pena en aplicación de la LO 10/2000”

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo, (Pleno del TS) de 29 junio de 2023. (ECLI:ES:TS:2023:3067).

⁵⁸ STS del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2023. FJ PRIMERO 1.1; “*Por considerar que la circunstancia agravatoria y las dos circunstancias atenuantes no presentaban un fundamento cualificado de atenuación o agravación, el Tribunal proclamó que, “atendiendo al conjunto de elementos que deben compensarse llega a la conclusión de que la pena a imponer es la típica en su mitad inferior”.*

Quedando así, por tanto, la pena final fue de 6 años y 1 día de privación de libertad, además de las penas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de aproximación y/o comunicación a menos de 500 metros de la víctima, de su domicilio o lugar de trabajo por tiempo de 10 años.

También se condenó al acusado como autor de delito de maltrato habitual, imponiéndole una pena de 1 año de prisión.

Sin embargo, tras devenir firme la sentencia y con ocasión de entrar en vigor la reforma introducida en el Código Penal por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, el 25 de enero de 2023 la Sala de enjuiciamiento dictó Auto en el que acordó revisar la pena de conformidad con las previsiones de la nueva ley.

Por considerar que los hechos enjuiciados eran subsumibles en el artículo 179 (agresión sexual con penetración vaginal) y con la agravación específica del artículo 180.1.4.^a (ser la víctima esposa del autor de los hechos), destacó que la nueva pena señalada al delito cometido era la de 7 a 15 años de prisión, por lo que el artículo 66.1.2.^a obligaba a imponer la pena inferior en grado en atención a la concurrencia de dos circunstancias atenuantes aisladas, “*aplicando por ello las penas de prisión por tiempo de 3 años, 6 meses y 1 día, así como prohibición de comunicación y aproximación a menos de 500 metros de la víctima, su domicilio o lugar de trabajo durante 5 años, 9 meses y 1 día.*

Además de imponerse la pena de 5 años libertad vigilada, a ejecutar con posterioridad al cumplimiento de la pena privativa de libertad, además de la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades que conlleven un contacto regular y directo con menores de edad por tiempo superior en cinco años al de la duración de la pena privativa de libertad impuesta (art. 192 LO 10/2022)”.⁵⁹

⁵⁹ STS del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2023. (ECLI:ES:TS:2023:3067). Fundamento Jurídico Primero apartado Segundo.

En consecuencia, podemos observar que, en primer lugar, se produjo un cambio en la pena de prisión que, inicialmente fue de 6 años y 1 día de privación de libertad, y pasó a ser de 3 años, 6 meses y 1 día, una diferencia que sobrepasó los 2 años.

En segundo lugar, también se pasó de 10 años a 5 años, 9 meses y 1 día en el tiempo de prohibición de aproximación a la víctima y a su entorno.

En este mismo sentido, y en el ámbito de competencia correspondiente a los Tribunales Superiores de Justicia, el TSJ de Galicia, en la Sentencia 102/2022, de 8 de noviembre, rebajó la pena impuesta “*por un delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación, precedentemente definido, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión, sin perjuicio de otras penas principales y accesorias no privativas de libertad, exponiendo que comparte con el Ministerio Fiscal que, siendo más favorable al reo, debe aplicarse de oficio la nueva LO 10/2022, de 6 de septiembre, que establece en 4 años la pena cuando el delito de agresión sexual ha sido fijado en el grado mínimo, tal y como determinó la sala de instancia, modificando, por tanto, de oficio la pena*”.⁶⁰

Con lo hasta ahora dicho, podemos deducir que, efectivamente, podría procederse tanto a la revisión de pena atendiendo a la reducción del límite mínimo como del máximo. Todo esto no quiere decir que todas las sentencias firmes sean objeto de revisión, ni tampoco que todas las que están siendo revisadas determinen una rebaja de la pena, sino que estará al caso concreto. Sin embargo, como ocurre en estos ejemplos expuestos con anterioridad, vemos que sí se llevaron a cabo numerosas excarcelaciones, que acabaron generando una alarma social que continuamente tenía la duda de cómo paliar los estos efectos tan indeseables de la norma en cuestión.

⁶⁰ Sentencia 102/2022, del TSJ de Galicia, de 8 de noviembre de 2022. Fallo.

4.4. Retroactividad de la Ley más favorable al reo en relación con delincuentes sexuales condenados

A modo introductorio, para hablar del principio de la retroactividad cabe partir del artículo 9.3 de la Constitución Española⁶¹, que es precisamente donde se encuentra reconocido este principio. Su significado va encaminado nada más y nada menos, en un sentido literal, a “accionar hacia atrás”, cuya definición reproduce el autor Bello Gordillo.⁶²

En este sentido, este principio lo que implica es que los efectos de ciertos hechos producidos en el pasado no se vean alterados por las nuevas Leyes que puedan surgir en el futuro.

Adicionalmente, el artículo 1 del Código Penal establece que “*no será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración*”. Así como el artículo 2.2 del Código Penal establece que: “*no será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad*”, precisando que “*no obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oido el reo*”.

Por otro lado, de todo ello podemos extraer que existen dos tipos de retroactividad: la expresa y la tácita, y que precisamente las sentencias revisadas con motivo de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, se corresponden con el tipo de retroactividad tácito.

También que este principio puede manifestarse en tres grados; mínimo, medio y máximo.

⁶¹ Art. 9.3 CE: “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.

⁶² BELLO GORDILLO, C. (2020), “*La ley penal en el tiempo. Fundamentos, alcances y límites*”. Barcelona”. P. 643.

La retroactividad de grado mínimo se da cuando la nueva ley se aplica en hechos sucedidos con posterioridad a su entrada en vigor. Pues, aunque se trate de relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a esta entrada en vigor, sólo va a aplicarse de cara a hechos futuros.

Cuando nos encontramos en un grado medio estamos ante casos que todavía no se han cerrado en el momento en que entra en vigor la nueva Ley, supuestos en que, por ejemplo, ya hay sentencia firme, pero no se ha llevado a cabo la ejecución de la pena o esta ejecución no se ha consumado. Es por esto por lo que la ley anterior sólo producirá efectos en la relación básica todavía no concluida cuando entra en vigor la nueva ley. Este grado medio es el utilizado por el ordenamiento jurídico español.

Y, finalmente, cuando nos encontramos con el grado máximo se hace referencia a relaciones jurídicas realizadas en base a una ley anterior en el tiempo, pero se trata de casos en que la retroactividad produce efectos en hechos sobre los que ya hay sentencia firme o penas que ya se han cumplido.⁶³

Es relevante destacar que lo establecido por el artículo 2.2 del Código Penal no implica que el legislador, a través de una disposición transitoria, pueda limitar el alcance de la retroactividad. Normalmente, con el objetivo de limitar estos efectos de la retroactividad de la ley penal más favorable al reo, así como ocurrió en la LO 5/2010, de 22 de junio y en la LO 1/2015, de 30 de marzo, se añade una disposición transitoria que establezca:

“1. Los jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial.

⁶³ La retroactividad de grado máximo es poco frecuente. Generalmente se produce en situaciones de total anormalidad, como cambios revolucionarios, conflictos bélicos... donde se materializa una ruptura radical con la legislación presente, como sucedió, por ejemplo, en los Tribunales Militares de Núremberg. Encontramos la información sobre esto en BELLO GORDILLO, 2020, P. 645.

En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta ley.

*4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta ley”.*⁶⁴

Sin embargo, la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual no la ha contemplado, no ha contemplado ninguna disposición transitoria que limite estos efectos tal y como se ha reproducido anteriormente. Esto ocasionó que los operadores jurídicos debieran atender y limitarse a lo establecido en el artículo 2.2 del Código Penal.

⁶⁴ Ley Orgánica 10/1995, *op. cit*; DT 5^a.

Como consecuencia, esta modificación a la baja del tiempo mínimo y máximo de condena en la nueva redacción del delito de agresión sexual produjo un efecto retroactivo favorable a los reos por abuso o agresión sexual. Precisamente esto ya había quedado reflejado por un informe que emitió el Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual ⁶⁵emitiendo que este AP comprendía un cuadro penológico para los delitos de agresiones sexuales tipificados en los capítulos I y II del título VIII del Código Penal que supondría una reducción del límite máximo de algunas penas y concluía con que “*la reducción de los límites máximos de las penas comportaría la revisión de aquellas condenas en las que se hubieran impuesto las penas máximas conforme a la legislación vigente*”, tal y como mencionamos en el apartado de la Génesis de la ley.

Este cambio en las horquillas temporales de las condenas provocó, por lo tanto, numerosos casos en que se redujeron las penas, bien porque el tiempo máximo de las mismas había quedado reducido, bien porque el tiempo mínimo era menor. Ocasionalmente, por tanto, múltiples reducciones de condena y excarcelaciones de delincuentes sexuales.

Sin embargo, antes de que en junio de 2023 el pleno jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo rechazase la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta del Código Penal de 1955 (criterio defendido por la Fiscalía, el Gobierno y varias Audiencias Provinciales), hubo cierta discrepancia en las actuaciones de las Audiencias Provinciales.

Esto se debe a que unas, como venimos analizando, decidieron reducir condenas aplicando el principio de retroactividad de la ley penal más favorable al reo (artículo 2.2 del Código Penal y artículo 9.3 de la Constitución española), pero otras decidieron no rebajar las condenas cuando las penas a revisar podían imponerse en la nueva ley (Disposición Transitoria, apartado 1).

⁶⁵ Acuerdo del Pleno del CGPJ adoptado el día 25 de febrero de 2021. “Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. Consejo General del Poder Judicial. Secretaría General. Conclusión 245.

Finalmente, por culpa de esto, ya en el mes de abril de 2023 se habían llevado a cabo centenares de rebajas de condenas para delincuentes sexuales, concretamente 117 de los cuales habían salido de prisión antes de lo previsto.

4.5. Reacción a los efectos ocasionados derivados de la aplicación de la retroactividad de la Ley penal más favorable al reo e intentos para evitar las reducciones de pena y las excarcelaciones de delincuentes sexuales

La reacción inicial del Gobierno a toda esta serie de efectos ocasionados por la aplicación de la retroactividad de la Ley penal favorable al reo fue, negar la evidencia. Por otro lado, en la misma línea, la ministra de igualdad, Irene María Montero Gil, defendió que la norma estaba “*bien redactada*” y trasladó la responsabilidad a los jueces y fiscales diciendo que eran estos quiénes la estaban aplicando e interpretando incorrectamente.⁶⁶

Este argumento poco después se ve respaldado por la ministra de Derechos Sociales y Agenda 2030 y secretaria general de Podemos, Ione Belarra, repitiéndose en la incorrecta aplicación de la ley por parte de los jueces y fiscales. En el mismo sentido, la delegada del Gobierno contra la Violencia de Género, Victoria Rosell, declaró también que el problema no era la norma, sino la “interpretación voluntarista judicial contra el avance del feminismo”.

Es por ello por lo que la solución que aportó la ministra de igualdad, Irene Montero, era la de reforzar la formación judicial para así, evitar que hubiera las supuestas “aplicaciones machistas” e incorrectas de la ley por parte de jueces y fiscales.⁶⁷

⁶⁶ Vid. En la prensa se constata las declaraciones de la ministra de igualdad que impulsó la Ley achacando la reducción de las condenas por la inadecuada aplicación de los jueces y fiscales. ElMundo. (2022). “Irene Montero llama “machistas” a los jueces, Podemos los acusa de “fachas” y el CGPJ denuncia que es “intolerable”.

⁶⁷ Vid. LaSexta. (2022). En la prensa se constata las declaraciones de la ministra de igualdad; “Igualdad reforzará la formación judicial para evitar “aplicaciones machistas” de la ley del “solo sí es sí”.

Como consecuencia, en fecha 16 de noviembre de 2022, el Consejo General del Poder Judicial emitió un comunicado que afirmaba que: “*la aplicación de la norma más favorable constituye un principio básico del Derecho penal y las resoluciones judiciales conocidas en los últimos días y dictadas como consecuencia de la entrada en vigor de esta nueva Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual resultan de la aplicación estricta de estos preceptos* (artículo 9.3 de la Constitución Española y 2.2 del Código Penal) *por parte de los miembros del Poder Judicial, sometidos únicamente al imperio de la ley tal y como dispone el artículo 117.1 de la Constitución Española*”.⁶⁸

En estos términos, como el legislador olvidó incorporar una disposición transitoria que limitase el alcance de la retroactividad de la norma siempre que resultase favorable al reo, el Gobierno intentó que se aplicase en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, las disposiciones transitorias que ya se habían incorporado anteriormente otras leyes.

A continuación, se expresó en un decreto emitido por el Fiscal General del Estado que este tipo de disposiciones no pretendían limitar, ni mucho menos contradecir, el contenido del artículo 2.2 CP, es más, querían ofrecer una interpretación auténtica del precepto.

Por ello y, por ser un criterio totalmente consolidado⁶⁹, consideraban que resultaba de aplicación directa esta disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, aunque no se hubiera contemplado en ella como tal. Teniendo presente, también, que se trataba de una disposición transitoria ya incorporada en otras leyes o reformas del Código Penal.

⁶⁸ ElDiario. (2022). “El CGPJ en funciones critica los *intolerables ataques* a los jueces por la ley del solo sí es sí”.

⁶⁹ Vid. STS 346/2016, TS, Sala Segunda de lo Penal, de 21 de abril de 2016.

Finalmente, aunque los fiscales siguieran esta teoría reproducida por la Fiscalía General del Estado y aplicasen las reglas de retroactividad que establecen las disposiciones transitorias de otras leyes penales, la mayoría de los Tribunales no siguieron ese criterio porque, aparte de que era un texto que no les vinculaba porque carecía de valor normativo, consideraban que aplicarlo suponía usar una analogía “*in malam partem*” (perjudicial para la parte).

En este sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 8 de junio de 2023, afirmando que la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual no contiene una disposición transitoria que pudiera limitar o modular los casos de posible revisión de condenas y aclara que ello “*no puede ser subsanado a través de la exposición de motivos*”⁷⁰ de la reforma que modificó el Código Penal para derogar la sedición y reformar la malversación.

En conclusión, tras la imposibilidad de conseguir una cierta “unanimidad” en este aspecto, se dio traslado a la segunda reforma del nuevo delito de agresión sexual.

4.6. Entrevista al abogado penalista, Sr. David Sans Acuña

PREGUNTA 1: A modo introductorio, ¿Cuál fue su primera impresión tras la aprobación de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual?

Mi primera impresión con esta Ley básicamente fue que consideré que el legislador actuó con toda la buena intención del mundo. Sin embargo, no reparó en algunos de los efectos indeseados que con ella se iban a producir.

⁷⁰ La Sentencia 2810/2023 del TS (Sala Penal), de 8 de junio de 2023. (ECLI:ES:TS:2023:2810) afirma que la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual no contiene una disposición transitoria que pueda limitar los casos de posible revisión de condenas y aclara que ello “*no puede ser subsanado a través de la exposición de motivos*” de la reforma que modificó el Código Penal. Fundamento Jurídico Cuarto.

PREGUNTA 2: ¿Recuerda algún caso significativo que se viera afectado por esta ley? ¿En caso afirmativo, Podría relatarnos la reducción de la pena de este debido al efecto retroactivo?

Por supuesto, de los casos que yo llevaba recuerdo uno como acusación particular en el que la pena impuesta a un condenado por agresión sexual a menor de 16 años se le redujo la pena de 11 años de prisión a 10 años y 6 meses.

También recuerdo un segundo caso en el que, ejerciendo la defensa, se le rebajó la condena al condenado un par de años.

PREGUNTA 3: En su opinión, ¿Piensa que la ley en si era errónea, o se trató de una incorrecta aplicación por parte de los jueces y los fiscales?

Los jueces y Tribunales aplicaron la Ley que recibieron de las Cortes Generales como hacen siempre, a la luz de los principios informadores en la aplicación de la normativa penal, uno de ellos, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable.

Pero como dije en la respuesta a la pregunta número 1, no previeron algunos de sus efectos secundarios. Aunque pasados unos meses llevaron a cabo una serie de ajustes y los defectos puestos de manifiesto con la primera ley quedaron prácticamente subsanados.

PREGUNTA 4: ¿Con el paso del tiempo y tras su uso y controversia, considera que la reforma del Código Penal por parte de la entonces ministra de igualdad, Irene Montero, ha sido fructuosa? ¿O más bien perjudicial?

En mi opinión, yo doy por sentado que todos los legisladores actúan de buena fe. En algún aspecto no estoy muy de acuerdo, como por ejemplo en el hecho de haber unificado la figura del abuso y la agresión sexual en un mismo delito, pero con las correcciones introducidas no considero que sea una mala ley.

V. LA CONTRARREFORMA DEL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL MEDIANTE LA LO 4/2023, DE 27 DE ABRIL

La realidad es que las soluciones propuestas por el Gobierno y por el Ministerio Fiscal no consiguieron frenar las cifras de excarcelaciones o rebajas de penas de presos condenados por delitos sexuales por efecto de la retroactividad. Por lo tanto, el gran revuelo ocasionado tras esta primera reforma provocó que la nueva figura de agresión sexual tuviese que ser modificada a los siete meses y veintidós días de su entrada en vigor.

Con la finalidad de reformar esta polémica norma, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presentó una Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con el fin de mejorar la tipificación de las conductas y la proporcionalidad de las penas en relación con la gravedad de los delitos.

Esta proposición incluía, en primer lugar, una modificación de la rúbrica del Título VIII en consonancia con los bienes jurídicos a proteger que incluyen la indemnidad sexual de los menores de edad.

En segundo lugar, una elevación de las penas de los artículos 178, 179, 180 y 181 (pertenecientes al título VIII del libro II “Delitos contra la libertad sexual”) para cuando concurriese violencia e intimidación para mantener los límites de la redacción anterior a la introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.

En consecuencia, se añade un cuarto párrafo nuevo en lo que respecta al artículo 178 del Código Penal, que reproduce; *“4. Si la agresión se cometiera empleando violencia o intimidación, se impondrá, en todo caso, la pena de uno a cinco años de prisión”*. Así como, adicionalmente, se incorpora un nuevo párrafo en el artículo 179 del Código Penal para castigar con más pena en los supuestos en que el medio comisivo sea violencia e intimidación; *“la pena impuesta será de seis a doce años de prisión”*.

Finalmente, también se añadían agravaciones en el supuesto del artículo 180 del Código Penal para cuando la comisión del hecho se lleve a cabo con violencia e intimidación.

A su vez, el Grupo Parlamentario Socialista también propuso una Proposición de Ley para reformar los delitos de agresión sexual, concretamente el 17 de febrero de 2023, cuyo inicio del trámite fue aprobado por el Congreso el 7 de marzo de 2023.⁷¹

En su propuesta, con referencia al artículo 178 del Código Penal, tuvo plena coincidencia con lo expuesto por el Grupo Parlamentario PP, con la única diferencia en que el Grupo Parlamentario Socialista incluía, en el tipo agravado, los supuestos en que la víctima tuviera anulada la voluntad, además de los casos en que se cometieran los hechos empleando violencia e intimidación. Con lo cual, su redacción expresa; “*3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia e intimidación sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión*”.

En el artículo 179 del Código Penal también se añade este tipo agravado; “*2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiere empleando violencia o intimidación cuando la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión*”.

También se modifican las penas del tipo agravado del artículo 180 del Código Penal; “*1. Las anteriores conductas serán castigadas, respectivamente, con las penas de prisión de dos a ocho años para las agresiones del artículo 178.1, con prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178.3, con prisión de siete a quince años para La reforma y contrarreforma del delito de agresión sexual las agresiones del artículo 179.1 y prisión de doce a quince años para las del artículo 179.2, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias*”.

Respecto al artículo 181, para asegurar una más adecuada protección a los menores de edad, se recuperan las penas con las que se castigaban los delitos agravados contra la libertad sexual a menores de dieciséis años en la redacción anterior a la LO 10/2022, de 6 de septiembre, que son más proporcionadas.

⁷¹ CRUZ, M. y CARVAJAL, A. “La reforma del “sí es sí” dinamita la unidad del Gobierno: el PSOE la saca adelante con el PP”, *El Mundo*, 7 de marzo de 2023.

Esta proposición de Ley del Grupo Parlamentario Socialista prosperó y, con el apoyo parlamentario del PSOE, PP, PNV y Ciudadanos, en fecha 20 de abril de 2023, quedó aprobada por el Senado esta segunda reforma como *Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, publicada en el BOE el 29/04/2023, con entrada en vigor al día siguiente al de su publicación.

Esta ley pretende -según el preámbulo de la norma- “blindar la ley en favor de las víctimas y evitar el efecto no deseado de una posible aplicación de las penas mínimas de los nuevos marcos penales, que son más amplios, para que en casos graves no exista la posibilidad de que se impongan penas bajas, pero sin afectar al corazón de la norma, ya que se mantiene la íntegra definición del consentimiento y, por tanto, la esencia de la regulación de los delitos contra la libertad sexual”.⁷²

A continuación, se hace también una advertencia acerca de esta reforma la cual “solo puede ser de futuro, al haber quedado consolidada la nueva realidad normativa, de manera irreversible, por efecto de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, tanto para los delitos cometidos antes de la entrada en vigor de esta LO como para los que se hayan perpetrado bajo la vigencia de esta. Esto es una consecuencia del artículo 25 de la Constitución Española y del principio constitucional de la retroactividad de la ley penal más favorable contenido en el artículo 9.3 de dicha Ley Fundamental”.⁷³

De todo ello podemos deducir la relevancia de estas numerosas modificaciones y revisiones de sentencias que acabaron produciendo un inmenso escándalo público. Deriva precisamente de ello la pretensión de modificar el marco de las penas. Sin embargo, queda intacta la estructuración unificada del delito de abuso y agresión en únicamente agresión sexual y, conjuntamente, sigue sin quedar suprimida la prueba.

⁷² Cfr. Preámbulo, I de la LO 4/2023, de 27 de abril.

⁷³ Cfr. Preámbulo, I de la LO 4/2023, de 27 de abril.

Podemos observar cómo esta reforma vuelve a retocar los marcos de la pena con el fin de que no se produzca este efecto negativo que venimos estudiando, y lo hace rectificando el marco mínimo para así tratar de evitar el efecto rebajador de las penas. Por consiguiente, los casos ya revisados se mantuvieron como tal.

Para finalizar, expongo gráficamente la evolución de la redacción inicial del Código Penal en relación con la primera reforma de Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y la segunda reforma de Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril que acabamos de exponer teóricamente con anterioridad.

Escenario de agresión sexual	Horquilla previa	Horquilla LO 10/2022	Horquilla LO 4/2023 (estos artículos son nuevos)
Víctima mayor de 16 años. Con violencia o intimidación. Sin acceso carnal.	1 a 5 años (178 CP)	1 a 4 años (178.1 CP)	1 a 5 años (178.3 CP)
Víctima mayor de 16 años. Con violencia o intimidación. Con acceso carnal.	6 a 12 años (179 CP)	4 a 12 años (179 CP)	6 a 12 años (179.2 CP)
Víctima menor de 16 años. Con violencia o intimidación. Sin acceso carnal.	8 a 12 años (183.3 CP)	6 a 12 años (181.3 CP)	8 a 12 años (181.4 CP)

Víctima menor de 16 años. Con violencia o intimidación. Con acceso carnal.	12 a 15 años (183.3 CP)	10 a 15 años (181.3 CP)	12 a 15 años (181.4 CP)
--	----------------------------	----------------------------	----------------------------

VI. DESENLACE

6.1. Conclusiones

Para concluir, quiero empezar recordando que la pérdida de confianza en las instituciones perjudica en primer lugar a las víctimas de los delitos, en este caso, de agresión sexual. Difundir información inexacta o errónea sobre el régimen de revisión de penas, o sobre la forma y el por qué se redujeron genera desconfianza respecto a todas las instituciones y, en particular, en el Poder Judicial, sobre todo cuando viene de medios de comunicación de tirada nacional, que más que información veraz, se ocupan de hacer eco de opiniones sesgadas ideológicamente.

Sobre esto el TC en el FJ 10º de la sentencia 51/1985, hizo una pequeña reflexión que conviene recordar en estos momentos: “*Una y otra línea del derecho —las noticias y opiniones— encuentran su límite indiscutible en la seguridad exterior e interior del Estado, que puede ponerse en riesgo cuando se produce una destrucción del prestigio de las instituciones democráticas*”.⁷⁴

Dicho esto, podemos continuar afirmando que la reforma de la ley “solo sí es sí” representa un paso crucial en el avance de los derechos y la protección de las víctimas de violencia de género. Esta ley empezó estableciendo un estándar claro y contundente en cuanto al consentimiento en las relaciones sexuales, reafirmando que solo el sí explícito y voluntario constituiría un consentimiento válido.

⁷⁴ Sentencia 51/1985, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 1985, (ECLI:ES:TC:1985:51). Fundamento Jurídico núm. 10.

Pese a las consecuencias y contrarreformas ya expuestas a lo largo de mi tesis, esta medida es fundamental para cambiar la cultura de la violación y promover relaciones basadas en el respeto mutuo y la igualdad de género.

Al concluir, es evidente que la implementación de estas reformas fortalecerá la justicia y la seguridad para las víctimas de violencia sexual. Sin embargo, también es fundamental que estas reformas vayan acompañadas de programas educativos y de concienciación para abordar las actitudes y comportamientos que perpetúan la violencia de género.

Pese a ello, cabe mencionar que la reforma de los delitos de agresión sexual efectuada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, dejó entrever claramente que fue una reforma fallida, como consecuencia de la contrarreforma acometida por la LO 4/2023, de 27 de abril.

Con la LO 10/2022, se pretendió que se considerase agresión sexual cualquier acto que atentara contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento, independientemente de los medios comisivos empleados. Sin embargo, este argumento quedó completamente roto con la entrada de la contrarreforma porque, esta nueva norma de 27 de abril se centra en volver a incorporar tipos agravados atendiendo a los medios comisivos de violencia, intimidación y voluntad anulada.

La creación de los nuevos tipos agravados recupera completamente el modelo anterior e implica, por tanto, la vuelta a este. En consecuencia, se vuelve a introducir, aunque sea sin utilizar expresamente su nombre, el derogado delito de abusos sexuales (realizar actos de naturaleza sexual sin consentimiento) y el anterior delito de agresión sexual (cuando se doblega la voluntad de la víctima empleando violencia, intimidación y, en la actualidad, también, cuando la víctima tenga la voluntad anulada).

En conclusión, considero que se ha perdido la ocasión de implantar un nuevo modelo basado exclusivamente en el consentimiento tal y como inicialmente se presentó.

Todo ello, sobre todo, debido a no subsanar los numerosos errores técnicos que ya se detectaron en el Anteproyecto y, sobre todo, al olvido del legislador de no introducir en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, una disposición transitoria que indicase a los operadores jurídicos como debían interpretar la retroactividad de la norma penal más favorable al reo. Al no introducirla, no han existido límites a las reglas de retroactividad y se han asignado a algunos tipos penales marcos de pena inferiores a los previstos en la anterior regulación, por lo que las consecuencias han ocasionado un escándalo público y, han conllevado la aceleración de la contrarreforma.

Aunque se creyese que con la contrarreforma de 27 de abril se pondría fin a las reducciones de condena y a las excarcelaciones, no es así porque, como es sabido, esta Ley sólo se aplicará a los hechos que se cometan a partir de la entrada en vigor de la LO 4/2023, de 27 de abril.

En última instancia, la verdadera efectividad de estas reformas se verá en su capacidad para transformar las estructuras sociales y culturales que perpetúan la violencia y promover relaciones basadas en el respeto, la igualdad y la dignidad humana.

6.2. Bibliografía

LEGISLACIÓN

Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. 2020. Primer Borrador.

[APLOGarantía de la Libertad Sexual \(newtral.es\)](#)

Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. 2020. Segundo Borrador.

[APLOGarantiasexual_borrador.pdf \(newtral.es\)](#)

Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del MF tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre.

[BOE-A-2023-8697 Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre.](#)

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Dictamen de la Comisión y escritos de mantenimiento de enmiendas para su defensa ante el Pleno”. En fecha 30 de mayo de 2022.

[121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual \(congreso.es\)](#)

(2024). Ley orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

[Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual - Wikipedia, la encyclopédie libre](#)

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

[BOE-A-2022-14630 Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.](#)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[BOE-A-1995-25444 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.](#)

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

[BOE-A-2004-21760 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.](#)

Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

[BOE-A-2023-10213 Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, para la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.](#)

DOCUMENTACIÓN

Acuerdo del Pleno del CGPJ adoptado el día 25 de febrero de 2021. “Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”. Consejo General del Poder Judicial. Secretaría General.

[20210225 Informe anteproyecto L.O. de Garantía Integral de la Libertad Sexual.pdf](#)

Administración General del Estado. Evaluación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género. Años 2018-2022.

[RESUMEN EJECUTIVO PACTO.pdf \(igualdad.gob.es\)](#)

Consejo General del Poder Judicial. (2023). Reducciones de condena y excarcelaciones.

[Reducción condenas LO 10-2022 junio.pdf](#)

Consejo General del Poder Judicial. (2021). Informe anual sobre violencia de género.

[Violencia sobre la mujer Informe Anual de 2021.pdf](#)

Dirección General de Coordinación y Estudios. Secretaría de Estado de Seguridad. (2022). Informe sobre delitos contra la libertad sexual en España. Editorial Ministerio del Interior. Gobierno de España.

[Informe sobre Delitos contra la Libertad Sexual: 2022 \(interior.gob.es\)](#)

Instituto Nacional de Estadística. (Actual). Delitos sexuales según el sexo.

[Delitos sexuales según sexo\(28750\) \(ine.es\)](#)

Ministerio de Igualdad. Gobierno de España. (2021). XV Informe anual del observatorio estatal de violencia sobre la mujer, resumen ejecutivo.

[RE XV_2021.pdf \(igualdad.gob.es\)](#)

Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (España). (2022). Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libertad sexual. Consejo General del Poder Judicial.

[20220120 Estudio sobre sentencias del Tribunal Supremo dictadas en 2020 por delitos contra la libert.pdf](#)

BIBLIOGRAFÍA

BBC News Mundo. (2024). “La manada”: el caso del grupo de 5 jóvenes que abusó sexualmente de una chica en los Sanfermines que causa indignación en España.

["La manada": el caso del grupo de 5 jóvenes que abusó sexualmente de una chica en los Sanfermines que causa indignación en España - BBC News Mundo](#)

BELLO GORDILLO, C. (2020), “La ley penal en el tiempo. Fundamentos, alcances y límites. Barcelona”.

CGPJ. (2023). “Los tribunales han acordado 1.127 reducciones de pena en aplicación de la LO 10/2000”.

[C.G.P.J | Poder Judicial | En Portada | Los tribunales han acordado 1.127 reducciones de pena en aplicación de la Ley Orgánica 10/2022](#)

Consejo General del Poder Judicial. (2021). “El CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de LO de Garantía Integral de la Libertad Sexual”.

[C.G.P.J | Poder Judicial | Consejo General del Poder Judicial | En Portada | El CGPJ aprueba el informe al anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual](#)

CRUZ, M. y CARVAJAL, A. “La reforma del “sí es sí” dinamita la unidad del Gobierno: el PSOE la saca adelante con el PP”, El Mundo, 7 de marzo de 2023.

[La reforma del 'sí es sí' dinamita la unidad del Gobierno: el PSOE la saca adelante con el PP | España \(elmundo.es\)](#)

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “El objeto de protección del nuevo Derecho Penal sexual”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2^a época, nº.6, 2000.

[02. Jose' Luis Di'ez Ripolle's \(uned.es\)](#)

ElDiario. (2022). “El CGPJ en funciones critica los *intolerables ataques* a los jueces por la ley del solo sí es sí”.

[El Poder Judicial en funciones critica los “intolerables ataques” a los jueces por la ley del “solo sí es sí” \(eldiario.es\)](#)

El Diario. (2023). Las claves de las reformas del “solo sí es sí” analizadas por penalistas.

[Las claves de las reformas del ‘solo sí es sí’ analizadas por penalistas: consentimiento, penas y proporcionalidad \(eldiario.es\)](#)

ElMundo. (2022). “Irene Montero llama “machistas” a los jueces, Podemos los acusa de “fachas” y el CGPJ denuncia que es “intolerable”.

[Irene Montero llama "machistas" a los jueces, Podemos los acusa de "fachas" y el CGPJ denuncia que es "intolerable" | España \(elmundo.es\)](#)

FARALDO CABANA, P. RAMÓN RIBAS, E., “Solo sí es sí”, pero de verdad. Una réplica a Gimbernat”. Estudios Penales y Criminológicos, vol. 49, 2020.

[solo-si-es-si-pero-de-verdad-una-replica-a-gimbernat.pdf \(almendron.com\)](https://almendron.com/solo-si-es-si-pero-de-verdad-una-replica-a-gimbernat.pdf)

FRESNEDA CONTRERAS, SARAY. (2023). ¿Qué son la libertad sexual y la indemnidad sexual en el derecho penal? Dexia Abogados.

[La libertad sexual y la indemnidad sexual en el derecho penal \(dexiaabogados.com\)](https://dexiaabogados.com/la-libertad-sexual-y-la-indemnidad-sexual-en-el-derecho-penal/)

GARCÍA ÁLVAREZ, PASTORA Y CARUSO FONTÁN, VIVIANA. (2023). La perspectiva de género en la ley del “solo sí es sí”. Editorial Colex.

HERNÁNDEZ-GIL MONEDERO, JUAN LUIS. (2022). La ley del “solo sí es sí” y los resultados de su aplicación. Editorial Aranzadi S.A.U.

[La ley del “solo sí es sí” y los resultados de su aplicación - LegalToday](https://www.legaltoday.es/ley-solo-si-es-si-y-los-resultados-su-aplicacion)

Iberley. (2023). Publicada la reforma de la ley del “solo sí es sí”. Editorial Colex.

[Publicada la reforma de la «ley del solo sí es sí» - Iberley](https://www.iberley.com/publicada-la-reforma-de-la-ley-del-solo-si-es-si/)

Josep M. Tamarit Sumalla / Alazne Aizpitarte Gorrrotxategi / Laura Arantegui Arràez / Pablo Romero Seseña. “Revista de Derecho Penal y Criminología”. 2022.

JOSÉ MARÍA SUÁREZ COLLÍA. Información jurídica inteligente. “Modalidades de retroactividad: retroactividad expresa o tácita y en función de su grado de aplicación”. Universidad Complutense de Madrid. Vlex.

[Modalidades de retroactividad - La retroactividad. Normas jurídicas retroactivas - Libros y Revistas - VLEX 454554](https://www.vlex.com/Modalidades-de-retroactividad-La-retroactividad-Normas-juridicas-retroactivas-Libros-y-Revistas-VLEX-454554)

LÓPEZ TRUJILLO, NOEMÍ. (2023). Cronología de la ley del “solo sí es sí”. Editorial Newtral.

[Cronología de la ley 'solo sí es sí': del primer borrador a la reforma \(newtral.es\)](https://newtral.es/cronologia-de-la-ley-solo-si-es-si-del-primer-borrador-a-la-reforma/)

MORILLO CÁNOVAS, CARLOS. (2022). “El PP lleva al Congreso una iniciativa para exigir al Gobierno que modifique las penas contempladas en la ley “solo sí es sí”. Newtral.

[La iniciativa del PP para modificar las penas de la ley 'solo sí es sí' \(newtral.es\)](#)

Newtral. Actualizado en 2024. “Pactocheck de los acuerdos de investidura y de gobierno de 2023”.

[Pactocheck de los acuerdos de investidura y de gobierno \(newtral.es\)](#)

ORTS BERENGUER, ENRIQUE / BOIS REIG, F. J., “Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999”, en El nuevo Derecho Penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz, FERMÍN MORALES PRATS et al (Coord.), Aranzadi, España, 2001. ISBN 84-8410-608-X.

PÉREZ CASTRO, CARMEN TAMARA. (2022). Claves de la nueva ley del “solo sí es sí”. Editorial Colex, “Iberley”.

[Claves de la nueva Ley del «solo sí es sí» - Iberley](#)

Por Redacción El HuffPost. (2021). “El CGPJ se opone por unanimidad a los ejes de la ley del “sólo sí es sí”.

[El CGPJ se opone por unanimidad a los ejes de la ley del 'sólo sí es sí' \(huffingtonpost.es\)](#)

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS. “Proponiendo la ampliación de la actual LO 1/2004, de 28 de diciembre para incorporar la violencia sexual”, 2021.

MORALES PRATS, FERMÍN / GARCÍA ALBERO, R., “Título VIII”, “Comentarios al Nuevo Código Penal, en QUINTERO OLIVARES, GONZALO Aranzadi Cizur Menor, 2005. ISBN 84-9767-444-8.

QUESADA SARMIENTO, MARÍA JESÚS., “Revisión de las penas con la aplicación de la LO 10/2022, de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual”. Diario La Ley, ISSN 1989-6913, n. 110237, 2023 [disponible en [laleydigital](#), ref. 1034/2023, Doctrina].

RIOS ARENALDI, J., “El consentimiento en materia penal”, Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, ISSN-e 0718-3399, n º 1, 2006.

RODRÍGUEZ VIDAL, GERSON. (2023). “La libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal: qué son y en qué se diferencian”. Blog personal.

[Libertad sexual e indemnidad sexual en el Derecho Penal \(gersonvidal.com\)](#)

Vid. LaSexta. (2022). En la prensa se constata las declaraciones de la ministra de igualdad; “Igualdad reforzará la formación judicial para evitar “aplicaciones machistas” de la ley del “solo sí es sí”.

[Igualdad reforzará la formación judicial para evitar "aplicaciones machistas" de la ley del' solo sí es sí' \(lasexta.com\)](#)

Vid. En la prensa se constata las declaraciones de la Ministra de Igualdad que impulsó la Ley achacando la reducción de las condenas por la inadecuada aplicación de los jueces y fiscales.

[Igualdad: Irene Montero acusa a los jueces de “machismo” y de “incumplir” la ‘ley del solo sí es sí’ por rebajar penas | España | EL PAÍS \(elpais.com\)](#)

Web conceptos jurídicos. (Actualizado). “La libertad sexual en España: concepto, características y regulación”.

[Libertad sexual en España: concepto, características y regulación \(conceptosjuridicos.com\)](#)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional: Sentencia núm. 51/1985, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 10 de abril de 1985. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Buscador de jurisprudencia constitucional: ECLI:ES:TC: 1985:51.

Tribunal Supremo: TS (Sala de lo Penal, Sección 2^a) Sentencia núm. 344/2019 de 4 de julio de 2019. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: ECLI: ES: TS: 2019:2200.

Tribunal Supremo: TS (Sala de lo Penal, Sección 2^a) Sentencia núm. 411/2006 de 18 de abril de 2006. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: [STS 411/2006, 18 de Abril de 2006 - Jurisprudencia - VLEX 20782288](#)

Tribunal Supremo: TS (Pleno del TS) Sentencia núm. 523/2023 de 29 de junio de 2023. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Cendoj: 28079129912023100022 / ECLI:ES:TS: 2023:2827.

Tribunal Supremo: TS (Pleno del TS) Sentencia de 29 de junio de 2023. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: ECLI:ES:TS: 2023:3067.

Tribunal Supremo: TS (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 2810/2023 de 8 de junio de 2023. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Cendoj: 28079129912023100005 / ECLI:ES:TS: 2023:2810.

Tribunal Supremo: TS (Sala de lo Penal, Sección 2^a) Sentencia núm. 346/2016 de 21 de abril de 2016. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: [STS 346/2016, 21 de Abril de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 637465617](#)

Tribunal Supremo: TS, Sentencia de 5 de febrero de 2014. Identificador europeo de jurisprudencia en la Fuente EDJ: 7504.

Tribunal Supremo: TS, Sentencia núm. 30/2001 de 17 de enero de 2001. Identificador europeo de jurisprudencia en la Fuente EDJ: 2840.

Tribunal Supremo: TS, Sentencia núm. 534/2003 de 9 de abril de 2003. Identificador europeo de jurisprudencia en la Fuente EDJ: 24294.

Tribunal Superior de Justicia: TSJ de Navarra (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1^a) de 13 de junio de 2018. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: ECLI:ES: TSJNA: 2018:235.

Tribunal Superior de Justicia: TSJ de Galicia, Sentencia núm. 102/2022 de 8 de noviembre de 2022. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos Vlex: [STSJ Galicia 102/2022, 8 de Noviembre de 2022 - Jurisprudencia - VLEX 914918151](#)

Audiencia Provincial: AP de Las Palmas (Sección 6^a) Sentencia núm. 112/2019 de 23 de abril de 2019. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Cendoj: 35016370062019100114.

Audiencia Provincial: AP de Navarra (Sección 2^a) Sentencia núm. 38/2018 de 20 de marzo de 2018. Identificador europeo de jurisprudencia en la base de datos de Vlex: ECLI:ES: APNA: 2018:86.

Audiencia Provincial: AP de Huelva, Sentencia núm. 135/2021 de 9 de diciembre de 2021. Encontrada en Fuente “Consultor Jurídico” Ref. CJ 253849/2021 / ECLI:ES: APH: 2021:51.